

IVAN VILLANUEVA MENDOZA

Abogado

Medellín, 05 de febrero de 2021

**Señora**

**JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**E.S.D.**

**REF: Sustentación, recurso de Apelación**

PRO: Liquidación de sociedad conyugal

DTE: Consuelo Cervera Cervera

DDO: Darley Vera Higueta

RDO: 2018-00205

**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738, e-mail [cony563@hotmail.com](mailto:cony563@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado del señor Darley Vera Higueta (demandado), en el proceso de la referencia, a ud, estando dentro del término otorgado por su despacho, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación concedido, en los siguientes términos:

El día 02/02/2021 siendo las 09:30 horas el despacho se celebró la audiencia pública presencial programada para continuar la diligencia de inventarios y avalúos, practicar las pruebas solicitadas y RESOLVER LAS OBJECIONES propuestas por las partes en la audiencia anterior.

Audiencia presencial desarrollada bajo el cumplimiento de la normatividad procesal y las etapas programadas: recepción de los testigos y toma de decisión frente a la resolución de las objeciones propuestas por las partes.

Tomada la DECISION por el despacho, en ella EXCLUYÓ VARIOS bienes RELACIONADOS EN EL inventario y avalúos presentado en la audiencia inicial; decisión que no fue COMPARTIDA ni acogida por la parte demandada por ser contraria a derecho, motivo por la cual de inmediato se interpuso el recurso de apelación, que sustento bajo los siguientes argumentos jurídicos:

**PRIMERO:** Se aprueba la existencia del PASIVO representado en la suma de \$ 25.194.658,00 relacionado por la señora CONSUELO CERVERA CERVERA, nacido de la existencia de un crédito a su nombre, adquirido y pagado a favor de la Cooperativa de Crédito – Coomeva. Dicho crédito fue invertido en la compra del vehículo automotor placas FHJ-897, a su vez este mismo mueble (vehículo automotor) fue relacionado en el inventario como ACTIVO, concepto que fue aceptado como activo por mi poderdante DARLEY VERA HIGUITA.

En que consiste la irregularidad? el Despacho no tuvo en cuenta la convesioin de pasivo a activo, esto es, si se acepta como activo el automotor de placas FHJ897, no tiene razón de que se incluya el pasivo de \$25.194.658.00 representado en el valor total del crédito, valor que se pagó para adquirir dicho vehículo, es decir, se le estaría adjudicando una suma doble a mi mandante ( por un lado el pasivo y a su vez éste convertido en activo) el monto del crédito que se hizo para comprar el automotor y en el ACTIVO relacionado se incluyó el automotor como bien mueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyuga, así mismo el crédito adquirido por la demandante fue cancelado durante la existencia de la sociedad conyugal y bajo la convivencia mutua de los socios conyugales; pretender la parte demandante con esta artimaña que se le reconozca el valor del crédito convertido en activo aceptado por ella misma, es un acto que contradice a derecho dado que estaríamos en presencia de un acto de mala fe que va en contra del derecho procesal y probatorio, razón por la cual no debe existir la presencia de dicho pasivo por la citado valor reconocido por el despacho.

Ahora bien, es cierto que, al ser un crédito para la adquisición de un vehículo, lo que crece es el valor del crédito, más no sucede con el rodante, este se deprecia, por lo anterior, solicito Honorable Magistrado se excluya dicho valor como pasivo del haber social toda vez que el rodante que se adquirió con dicho dinero y así se observa con los documentos que reposan en el expediente, esta inventariado como activo y que fue aceptado por las partes.

**SEGUNDO:** Frente a la exclusión del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 001- 21779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, este fue adquirido por la sociedad conyugal, figurando a nombre de la señora CONSUELO CERVERA CERVERA mediante Escritura Nro. 3273 del 26/09/2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, es decir, dentro de la vigencia del matrimonio, bien inmueble que al momento de la suscripción de la Escritura pública se hizo una anotación de SUBROGACION REAL, allí se manifiesta por parte de los exconyuges la intención de subrogar dicho bien inmueble en favor de la (demandante) señora CONSUELO CERVERA CERVERA, supuestamente porque dichos dineros eran fruto de la venta de un bien propio con matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 281122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, acto que carece de validez por no reunir los requisitos que exige el Art. 1789 del Código Civil, porque al momento de vender el bien propio la señora Consuelo Cervera Cervera **no MANIFESTO EL ANIMO DE SUBROGAR** el bien propio que vendía para adquirir otro bien propio, es decir, no se reúne los requisitos del mencionado artículo de la norma sustantiva.

Se debe resaltar, al momento de contraer matrimonio los señores DARLEY VERA HIGUITA y la señora CONSUELO CERVERA CERVERA, el día 06/12/1997, la señora CERVERA CERVERA era propietaria de los bienes inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nro. 001-281122 y 001-281121 de la OO-II-PP de Medellín, bien que fue adquirido mediante la Escritura Pública Nro. 1.656 del 24 de mayo de 1994 en la misma se constituyó hipoteca a favor de “Conavi”, hoy Bancolombia, valor hipotecario que fue cancelado en su totalidad el 14 de abril de 2004, esto quiere decir , que los dineros cancelados de la fecha 07 de diciembre de 1997 al 14 de abril de 2004, hacen parte del haber social de la sociedad conyugal y que la señora CONSUELO CERVERA CERVERA **debe de compensar a la Sociedad Conyugal**, dicha certificación de historial de pago reposa en el expediente en CD, información que envió Bancolombia y la hipoteca fue cancelada mediante escritura 900 del 27 de febrero de 2008, como consta en la anotación Nro. 23 de las mencionadas matrículas.

Posteriormente, mediante la Escritura Nro. 901 del 27/02/ 2008 es vendido el bien propio y en ninguna parte de dicha escritura pública se observa la manifestación del **ANIMO DE SUBROGAR DICHO BIEN PARA ADQUIRIR OTRO BIEN PROPIO**, es decir, no se cumple con el presupuesto ordenado y expresado en el Artículo 1789 del Código Civil Colombiano, posteriormente se adquiere un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-21779 de la OO-RR-II-PP de Medellín, documento público (escritura) que si aparece el ánimo de **SUBROGAR** y que es objeto de controversia a efectos de que se incluya como bien de la sociedad conyugal.

Es claro, el bien propio que dice la señora CONSUELO CERVERA CERVERA fue adquirido antes de la celebración del matrimonio y también el crédito hipotecario, deuda que se canceló durante la vigencia del vínculo matrimonial, esto quiere decir, que la señora CERVERA CERVERA debe a la sociedad conyugal estos dineros como compensación a la sociedad conyugal.

Ahora bien, se podría tener que el bien inmueble puede seguir como bien propio de la demandante, pero se le deben las compensaciones a mi poderdante, que en últimas se debe de llevar al haber social.

Al no reunir los requisitos del Art. 1789 del Código Civil y se indique que el bien inmueble en mención no hace parte de la sociedad conyugal, es una posición contraria a derecho, dado que se está transgrediendo y desconociendo la norma citada, aunado a ello se le está sustrayendo el derecho que le tiene mi mandante, esto es, se desconoce el esfuerzo mancomunado que hiciera la pareja desde el momento en que contrajeron matrimonio hasta su sentencia de divorcio o disolución del matrimonio, acto desconocido por el despacho en ésta instancia, lo que conlleva a un enriquecimiento sin causa de la parte demandante y un empobrecimiento de mi poderdante.

Olvida el despacho el análisis contenido del artículo 1789 del Código Civil, solo se limita a expresar la existencia de la voluntad de las partes de SUBROGAGAR el bien inmueble que se adquiere mediante la Escritura Nro. 3273 del 26/09/2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, registrado bajo matrícula inmobiliaria Nro. 001-21779 de la OO-RR-II-PP de Medellín, desconociendo el requisito fundamental para que se cumpla la figura de la SUBROGACION, acto que de manera EXPRESA tiene que contener **EL ANIMO DE SUBROGAR** en el contenido de la escritura de compraventa aceptada y registrada, venta que realizara la señora CERVERA CERVERA del bien propio mediante la escritura Nro. 901 del 27/02/2008, acto que el Despacho no analizó y por consiguiente se evidencia una violación al derecho aclamado y bajo la norma citada que le asiste a mi poderdante a la luz de Nuestra Carta Magna bajo el artículo 29.

Las consideraciones expuestas, son aspectos que el despacho no valoró ni tuvo en cuenta al momento de la toma de la decisión consistente en la EXCLUSION DEL bien inmueble y solo se limitó a indicar que como la demandante había adquirido un bien inmueble antes del matrimonio, el bien que adquirió mediante escritura pública Nro. 3273 del 26/09/2008 registrado bajo matrícula Nro 001–21779 era de su propiedad y que como se había indicado en la misma la intención de SUBROGAR, no hacía parte de la sociedad conyugal como tal.

El despacho desconoce la Jurisprudencia que, a dictado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, providencia emanada por el H. Mg. Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETA, de fecha septiembre 08 de 1998, referencia Expediente Nro. 5141.

En dicha Sentencia se expresa claramente de que no se pueden desconocer los requisitos para la Subrogación Real que contempla el Art. 1789 del Código Civil al respecto dicho esta Alta Corporación: ...(...) **“Sin embargo, dada la trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados..”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Y dice la Corte en la misma providencia en otro aparte **“Dado que es la ley sustancial la que exige para que opere la subrogación que en la escritura de permuta o en las de compra y venta se exprese el ánimo de subrogar, luego solamente es la escritura la prueba eficaz para ello...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido lo afirma el Dr. JORGE PARRA BENITEZ, en sus obras de derecho de Familia en donde ratifica los requisitos que se deben de surtir en cada acto administrativo como es el caso de determinar la SUBROGACION sobre los bienes propios y ratifica que para que tenga validez y se respete dicho bien como propio se debe de manifestar el ANIMO DE SUBROGAR dicho bien propio por otro que va adquirir.

IVAN VILLANUEVA MENDOZA

Abogado

*Es claro y contundente para esta Corporación, para que se EXSITA LA SUBROGACIÓN se deben de cumplir estos requisitos, requisitos que no se cumplen para el caso en particular y que el despacho desconoce como tal, con esta actuación se vislumbra la violación a la norma contenida en el Art. 1789 CC. Así mismo En la Escritura de compraventa del bien inmueble del bien propio no aparece por ninguna parte la intención y ánimo de subrogar dicho bien inmueble para adquirir otro bien inmueble.*

*De otra parte, se tiene que el Dr. JORGE PARRA BENITEZ, es también enfático en afirmar que, si no se cumple con los requisitos exigidos y estipulados en el Art. 1789 del Código Civil, para la subrogación, no se puede predicar la subrogación como tal sin el lleno de los requisitos exigidos como tal.*

*En tal sentido y dadas las circunstancias aquí demostradas bajo la jurisprudencia y la doctrina para el caso que nos ocupa, cual es la decisión del despacho contraria a derecho respecto de la exclusión del bien inmueble citado, solicito al superior la revocatoria de la decisión que emitida por la señora Juez de primera Instancia al exclusión de este bien inmueble del haber social; y que se ordene su inclusión en la relación de inventario y avalúos como activo de la sociedad conyugal, como consecuencia de esta decisión sean incluidos, además, los frutos civiles que ha producido dicho bien inmueble, pues, a la fecha se encuentra arrendado, tal como se observó bajo la confesión ofrecida con la prueba testimonial allegada.*

*Por lo anterior, en aras de la seguridad jurídica, el derecho y el artículo 29 de la CP/91, de esta manera dejo presentado el sustento de la apelación concedida por el despacho frente a la decisión emitida al resolver las objeciones solicitadas por las partes el día 02/02/2021 y sea enviado al superior para que tome la decisión ajustada a derecho, ordenando la exclusión del pasivo antes referido y se incluya el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-21779 al haber social, en su consecuencia: se incluyan los frutos civiles percibidos y producidos en razón de su grado de arrendamiento.*

*De la señora juez, con toda atención,*



**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**  
**CC 14.223.738. T.P 146248 C.S. de la J.**